

DECRETO 7/2001, de 9 de enero, por el que se delimita la Zona Arqueológica de Itálica, Santiponce (Sevilla).

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos, según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del patrimonio histórico-artístico de Andalucía, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia. Por su parte, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

En ejercicio de la competencia atribuida estatutariamente, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3, el titular de la Consejería de Cultura, el órgano competente para proponer la declaración de Bien de Interés Cultural al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía al que compete tal acto, según el artículo 1.1 del citado Reglamento.

II. La delimitación de la Zona Arqueológica de Itálica responde a un único yacimiento integrado por los vestigios constructivos de la ciudad romana, pudiéndose individualizar en el mismo dos unidades urbanas: La ciudad vieja, primaria fundación de Publio Cornelio Escipión, en el 206/204 a.C., y la ciudad nueva, ampliación urbanística de época adrianea. La primera declaración de monumento a favor de Itálica se produce a través de la Real Orden de 13 de diciembre de 1912, publicada en la Gaceta de Madrid con fecha de 29 de diciembre, ampliada y aclarada por otra Real Orden de 7 de febrero de 1913, para incluir el anfiteatro que había sido olvidado en la Real Orden de 1912. Con posterioridad, el Decreto de 3 de junio de 1931 también incluía Itálica, aunque no modificó el contenido de la declaración anterior dado su carácter compilatorio.

Por Decreto 1757/1962, de 5 de junio (BOE de 20 de septiembre de 1962), se actualiza la declaración, modificándose sustancialmente el ámbito espacial de la protección jurídica, que hasta ahora no había sido nunca delimitado de forma explícita. En éste, se incluye no sólo el anfiteatro y la zona excavada de la ciudad adrianea, sino que se añade una parte del núcleo urbano de Santiponce y otra zona, próxima a las casas ya exhumadas en el sector conocido como Cañada Honda, que aún se destinaban al aprovechamiento agrícola.

No obstante, las nuevas investigaciones realizadas en el yacimiento han cuestionado la delimitación tradicional, debiéndose proceder a la declaración de una nueva delimitación más acorde con estas investigaciones.

III. Por Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, se incoa el procedimiento para la delimitación de la Zona

Arqueológica de Itálica, (Santiponce, Sevilla) (BOJA, núm. 67, de 12 de junio).

Siguiendo con la tramitación establecida en la Ley de Patrimonio Histórico Español y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), con fecha 25 de enero de 2000, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla emite informe favorable sobre la delimitación propuesta. De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos, abriéndose un período de información pública (cuyo anuncio se publicó en el BOJA núm. 38, de 30 de marzo de 2000), concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados, sin que se realizara ninguna alegación.

Terminada la instrucción del expediente, según lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, procede declarar la delimitación de la Zona Arqueológica denominada Itálica.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 6, 9.1 y 14.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico Andaluz, a propuesta de la Consejera de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de enero de 2001,

ACUERDA

Primero. Declarar la delimitación del Bien de Interés Cultural denominado Zona Arqueológica de Itálica (Santiponce, Sevilla), cuya descripción queda establecida en el Anexo del presente Decreto.

Segundo. Inscribir la Zona Arqueológica de Itálica declarada en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de enero de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ANEXO

Denominación.
Principal: Itálica.
Accesoria: Colonia Aelia Augusta Itálica.

Localización.
Provincia: Sevilla.
Municipio: Santiponce.

Descripción: Por lo que respecta a los orígenes de Itálica, falta un conocimiento exhaustivo del asentamiento turdetano, especialmente en su relación con la fundación de Escipión.

No obstante, se tienen evidencias del núcleo prerromano a través de las excavaciones realizadas en el Pajar de Artillo y en los exteriores del teatro. La ciudad, que vivió sus momentos de máximo esplendor entre los siglos I y IV de nuestra era, especialmente bajo los reinados de Trajano y Adriano, comienza un paulatino despoblamiento que se acentúa en época visigoda, hasta su total abandono en época musulmana. Las fuentes árabes nos hablan de «Taliqa» en el siglo XII, topónimo del que deriva el nombre de «Campos de Talca» que se le dio al despoblado en la Baja Edad Media.

El yacimiento está constituido básicamente por la ciudad romana de Itálica, cuyo núcleo fundacional se encuentra oculto bajo el casco urbano de la actual Santiponce y un área residencial de expansión englobada en lo que actualmente es el Conjunto Arqueológico de Itálica. Al núcleo principal del yacimiento -la ciudad romana- hay que añadir diversos elementos integrantes de la misma situados al exterior de la muralla: Anfiteatro, teatro, acueducto, necrópolis y zonas de carácter artesanal o agropecuario.

La superficie que se declara en la delimitación del Bien de Interés Cultural es de aproximadamente 116 hectáreas y 20 áreas.

En el núcleo fundacional de la población se construyó el primitivo foro y sus dependencias públicas anejas, todavía mal conocidas, aunque parece que ya está detectada la presencia de un antiguo templo republicano. Mejor identificado está el edificio que albergó las primeras termas, denominadas «termas menores», al haber sido objeto de un proceso sistemático de excavación. Extramuros, aunque próximo a la ciudad vieja, se encuentra el teatro. Identificado por A. Collantes de Terán en 1937. El teatro, construido en época de Augusto, está adosado a la muralla. Este edificio fue parcialmente demolido durante su período de uso, cuando se le adosó otro destinado a contener un templo dedicado al culto imperial.

El barrio norte, surgido de la idea helenística de la reconstrucción y renovación de las viejas ciudades mediterráneas encarnada por Alejandro Magno, representa la perduración de esta idealización en época de Adriano. Dotada de anchas calles y aceras porticadas, representa el gusto por la adaptación topográfica de las manzanas, así como por un urbanismo caracterizado por la ausencia de ejes predominantes, donde los edificios públicos aparecen subordinados al esquema de las calles.

Las casas de este barrio residencial son auténticas quintas urbanas o «domus». Normalmente constan de dos plantas de gran superficie ordenadas alrededor de un patio central porticado, que suele contener un aljibe subterráneo al que se precipitaban todas las aguas pluviales. Habitualmente cada manzana la ocupan dos viviendas separadas por un muro medianero a sus traseras. Hasta el momento se han excavado once de estas grandes casas, si bien, deben existir unas treinta más. En el interior de las casas han aparecido más de un centenar de mosaicos, algunos de ellos verdaderas obras maestras de la musivaria romana.

Por último, en la ampliación adrianea se encuentran los grandes edificios públicos. El anfiteatro constaba de tres cáveas o cuerpos de gradas, aunque en el estado actual de conservación sólo quedan las dos inferiores. Por sus dimensiones es el tercer anfiteatro mayor de los conocidos. Su construcción se revela como una sólida mole de hormigón recubierta por losas de arenisca y mármoles, habiendo contado con elementos constructivos de otro tipo, como sillares y ladrillos, en algunos espacios situados en las entradas. Una vez abandonado, el edificio no llegó nunca a ser cubierto del todo por los sedimentos de aportes aluviales, con lo cual no puede precisarse cuándo comenzaron las investigaciones arqueológicas, lo que sí es seguro es que fueron precedidas por numerosos actos vandálicos y de expoliación.

Las termas mayores constituyeron un conjunto de grandes proporciones, pero tremendamente saqueado por los buscadores de mármoles. No obstante, se conserva casi íntegra la

infraestructura termal, incluidos los conductos que comunicaban los hornos con los distintos hipocaustos de diferentes dependencias. En recientes prospecciones geofísicas, parece que pueda haberse identificado la palestra.

En la parte más alta de la ciudad, se levantan los restos del Traianeum, templo de culto al emperador Trajano divinizado. A pesar de la importancia de este edificio, que retoma la idea helenística de «enterrar» al fundador en el corazón de la ciudad, sus dimensiones se adaptan al urbanismo general proyectado de antemano.

Justificación de la delimitación.

Los elementos arqueológicos cuya delimitación se declara conforman un único yacimiento integrado por los restos constructivos de la ciudad romana de Itálica. Encerrando ambos barrios, ya descritos, se sitúa una muralla que, a su vez, se ve rodeada por un cinturón de elementos vinculados a la ciudad, tales como necrópolis, conducciones de agua, teatro, anfiteatro, instalaciones portuarias y agropecuarias, áreas suburbanas y alfareras.

Como elementos arquitectónicos exhumados, destacan el anfiteatro, el teatro y el templo dedicado a Trajano, las dos instalaciones termales, los muros y pavimentos musivarios de las casas de la ciudad adrianea, los depósitos de agua, la cloaca máxima y la muralla.

Desde el punto de vista científico, los restos arquitectónicos aún enterrados son de mayor potencialidad que los ya excavados. Así lo confirman recientes investigaciones de carácter geofísico llevadas a cabo en el barrio norte, que han facilitado una cartografía detallada de la zona, donde se aprecian el trazado urbanístico y la ocupación de las manzanas. Igualmente, varios sondeos realizados en el núcleo urbano de Santiponce y en su área periurbana han posibilitado el reconocimiento de la existencia de elementos iberorromanos, que podrían arrojar datos sobre la fundación de la ciudad, sus antecedentes y la evolución urbana de la misma hasta época imperial, sin que podamos descartar la posibilidad de que una investigación más profunda en esta zona, nos brindase nuevos datos sobre las circunstancias del decaimiento y abandono de Itálica.

Todos los factores enumerados han provocado que, tras los expedientes de declaración como monumento histórico-artístico, se haga necesario delimitar la Zona Arqueológica, ya que elementos importantes para la comprensión de la ciudad de Itálica están hoy insuficientemente protegidos, a la vez que otras partes de la ciudad se encuentran mal delimitadas, con los consiguientes problemas que conlleva su tutela con otras administraciones y los ciudadanos.

Así mismo, dadas las características del yacimiento antes mencionadas, no se ha considerado necesario, para asegurar la protección del mismo, delimitar un entorno del bien.

Delimitación.

El bien a declarar está comprendido en un polígono irregular cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas:

	X	Y
1	730.185	4.147.934
2	730.187	4.147.954
3	730.190	4.147.970
4	730.202	4.147.992
5	730.125	4.148.286
6	730.048	4.148.600
7	730.100	4.148.628
8	730.118	4.148.690
9	730.208	4.148.752
10	730.365	4.148.848
11	730.446	4.148.894

	X	Y		X	Y
12	730.463	4.148.902	54	731.308	4.147.676
13	730.485	4.148.924	55	731.272	4.147.664
14	730.506	4.148.944	56	731.250	4.147.664
15	730.527	4.148.958	57	731.238	4.147.647
16	730.545	4.148.967	58	731.182	4.147.837
17	730.615	4.148.983	59	731.132	4.147.821
18	730.664	4.148.900	60	731.120	4.147.827
19	730.760	4.148.735	61	731.105	4.147.820
20	730.770	4.148.741	62	731.088	4.147.815
21	730.780	4.148.756	63	731.080	4.147.820
22	730.798	4.148.752	64	731.060	4.147.815
23	730.815	4.148.734	65	731.012	4.147.810
24	730.835	4.148.737	66	730.798	4.147.793
25	730.857	4.148.742	67	730.780	4.147.795
26	730.878	4.148.736	68	730.762	4.147.800
27	730.892	4.147.327	69	730.747	4.147.811
28	730.913	4.148.718	70	730.722	4.147.830
29	730.933	4.148.712	71	730.704	4.147.854
30	730.959	4.148.709	72	730.697	4.147.876
31	730.967	4.148.706	73	730.682	4.147.898
32	730.985	4.148.704	74	730.666	4.147.922
33	731.005	4.148.688	75	730.650	4.147.944
34	731.017	4.148.678	76	730.638	4.147.952
35	731.034	4.148.670	77	730.620	4.147.962
36	731.135	4.148.605	78	730.596	4.147.972
37	731.156	4.148.593	79	730.588	4.147.978
38	731.178	4.148.588	80	730.550	4.147.981
39	731.255	4.148.500	81	730.526	4.147.983
40	731.322	4.148.500	82	730.498	4.147.981
41	731.405	4.148.250	83	730.458	4.147.979
42	731.440	4.148.142	84	730.437	4.147.975
43	731.452	4.148.095	85	730.414	4.147.979
44	731.465	4.148.036	86	730.390	4.147.985
45	731.475	4.147.984	87	730.364	4.147.984
46	731.482	4.147.948	88	730.342	4.147.987
47	731.488	4.147.886	89	730.318	4.147.988
48	731.496	4.147.787	90	730.300	4.147.982
49	731.495	4.147.764	91	730.290	4.147.984
50	731.498	4.147.686	92	730.270	4.147.982
51	731.350	4.147.672	93	730.259	4.147.976
52	731.341	4.147.676	94	730.238	4.147.962
53	731.332	4.147.680			



— DELIMITACION DEL BIC

 <p> DIRECCION GENERAL DE Bienes Culturales SERVICIO DE PATRIMONIO DEL PEDIENSO HISTORICO </p>	DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL ZONA ARQUEOLOGICA DE ITALICA	
	PROVINCIA Y MUNICIPIO SEVILLA / SEVILLA	CATEGORIA ZONA ARQUEOLOGICA
	DELIMITACION DEL BIC	
	GOBIERNO DE ANDALUZA CONSEJERIA DE CULTURA, 2000	
	PLANO Nº	FECHA
		ESCALA

1



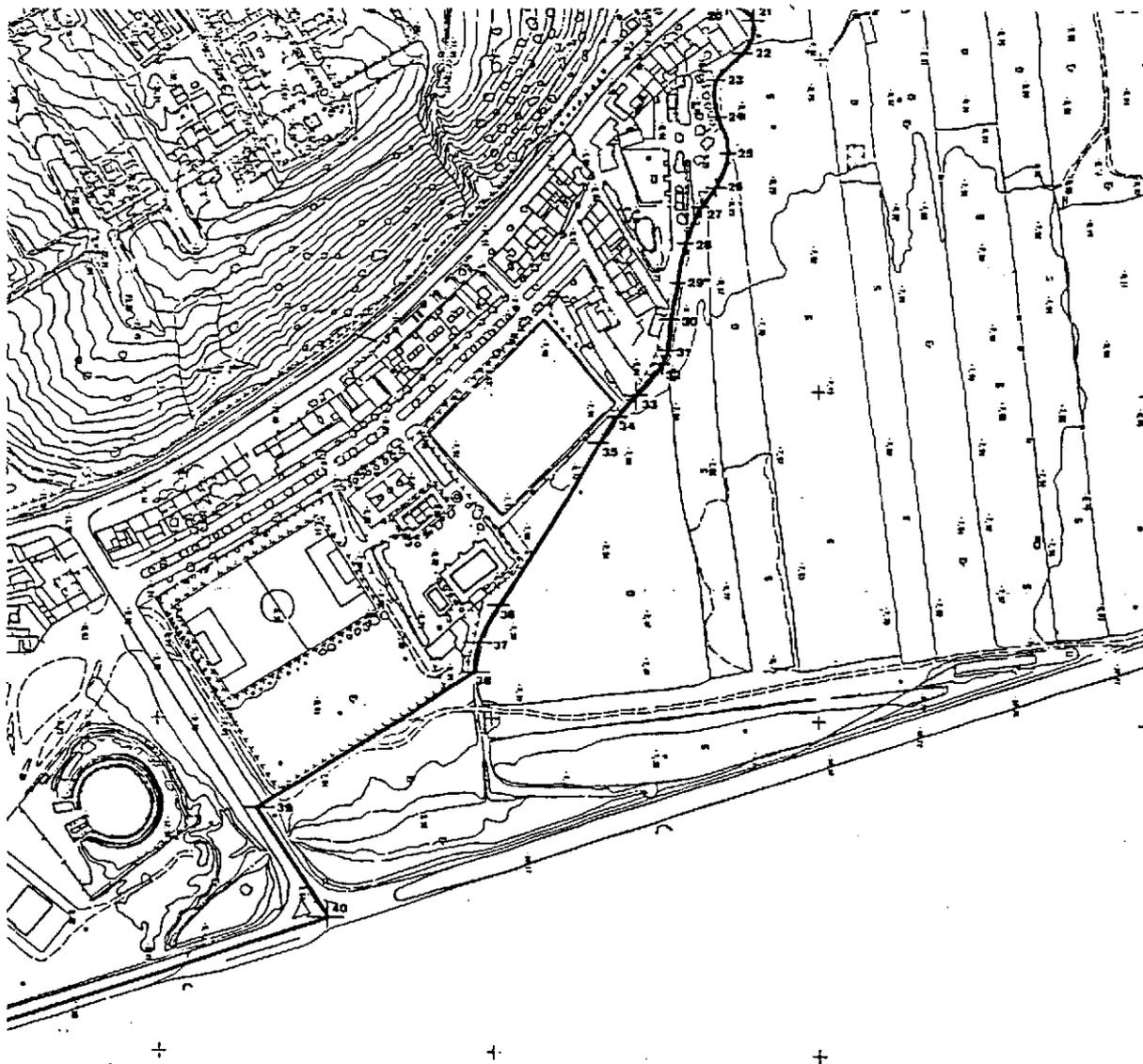
2



3



4



RESOLUCION de 23 de enero de 2001, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se resuelve inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter genérico colectivo, los aljibes, norias, molinas, molinos de viento y molinos hidráulicos del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar (Almería).

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos, según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del Patrimonio Histórico-Artístico de Andalucía, atribuyendo a la misma, en sus artículos 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

La competencia para resolver los procedimientos de inscripción genérica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz corresponde al Director General de Bienes Culturales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3.a) de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y en el artículo 5.2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Conforme determina el artículo 8.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la inscripción genérica supondrá la exigencia de las obligaciones establecidas en esta Ley y la aplicación del régimen de sanciones previsto para los titulares de bienes catalogados.

La inclusión de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz determinará, conforme establece el artículo 12.1 de la antes aludida Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de inmuebles catalogados o catalogables que obligatoriamente deben llevar las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo (Disposición Adicional Tercera.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio).

II. El interés de los aljibes, norias, molinas y molinos de viento del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar se basa, fundamentalmente, en sus valores etnológicos (funcionales, morfológicos, tipológicos y simbólicos) al presentar un elevado número de elementos reveladores de la singularidad cultural de toda esta zona árida. Los elementos etnológicos seleccionados actúan como marcadores identitarios de los almerienses, permaneciendo profundamente arraigados en su memoria colectiva, y recordándoles un pasado cercano dominado por la voluntad de supervivencia de unos hombres y mujeres con sus técnicas y herramientas, con sus valores, actitudes y comportamientos en un proceso de cambio continuo.

También, estos bienes etnológicos, en algunos casos, presentan un importante valor histórico, de gran interés científico y arqueológico, como testimonios representativos para el conocimiento de la ocupación de diferentes culturas de este medio desértico, único en Andalucía, con precipitaciones inferiores a los 250 mm anuales.

La estructura social y económica de esta zona, la estabilidad y rigidez de los sistemas hidráulicos y las técnicas de cultivo y aprovechamientos tradicionales han permitido que, hasta muy recientemente, los bienes etnológicos documentados hayan estado en un uso continuado, modelando el paisaje con su propia estructura material por los contrastes de vegetación que introducían y por la existencia de canales de distribución y cultivos asociados.

III. Por Resolución de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Bienes Culturales, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 29, de 9 de marzo de 2000, se incoa el procedimiento para la inscripción genérica colectiva en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los aljibes, norias, molinas, molinos de viento y molinos hidráulicos del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar (Almería), al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En la tramitación del procedimiento han sido observadas las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley antes citada, y del artículo 12 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, concediéndose trámite de audiencia tanto a los interesados con domicilio conocido en el procedimiento de inscripción, con fecha 17 de marzo de 2000, como a los interesados con domicilio desconocido mediante publicación del Anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con fecha 16 de marzo (BOJA núm. 44, 13.4.00), fecha 29 de mayo de 2000 (BOJA núm. 72, 24.6.00), y cuyo Anuncio tuvo corrección de errores de fecha 11 de julio de 2000 (BOJA núm. 97, 24.8.00), como a los Ayuntamientos de Almería, Níjar y Carboneras en cuyos términos municipales están situados los bienes, con fecha 17 de marzo de 2000, y contando con el dictamen favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico de Almería, como institución consultiva, en la sesión celebrada el 10 de marzo de 2000.

Durante el trámite de audiencia han presentado alegaciones los siguientes interesados: Doña Francisca Ortiz Rodríguez, don Francisco Ortiz Ibáñez, doña María del Mar Ortiz Ibáñez y doña Trinidad Ortiz Ibáñez; don Miguel Soriano Carrasco; y doña María Teresa Echagüe Álvarez de Sotomayor y doña María Dolores Echagüe García.

Doña Francisca Ortiz Rodríguez y don Francisco Ortos Ibáñez, en nombre propio y en representación de doña Trinidad Ortiz Ibáñez y doña María del Mar Ortiz Ibáñez se oponen a la inscripción de los bienes de su propiedad alegando que la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, es contraria a sus intereses. No cabe admitir las alegaciones de los interesados puesto que no se oponen a ningún punto del procedimiento, sino a la propia Ley 1/1991, cuya aplicación es obligatoria para la defensa del Patrimonio Histórico Andaluz.

Don Miguel Soriano Carrasco alega que los bienes de su propiedad objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz no reúnen los valores que la legislación reguladora de tales inscripciones exige al efecto. Igualmente, alega la nulidad de todas las actuaciones, al haberse incumplido con el trámite de audiencia.

No procede admitir las alegaciones sobre la carencia de valores de los bienes para su inscripción en el Catálogo puesto que su valor etnográfico ha sido avalado por técnicos e instituciones.

En cuanto a las alegaciones sobre incumplimiento del trámite de audiencia, no pueden ser aceptadas, puesto que la Resolución de incoación del expediente se notificó al interesado en fecha 11 de febrero de 2000 y el trámite de audiencia en fecha 20 de marzo de 2000, con acuse de recibo de fecha 30 de marzo de 2000, habiendo presentado alegaciones en el mismo.

Doña María Teresa Echagüe Álvarez de Sotomayor y doña María Dolores Echagüe García alegan que han procedido, de acuerdo con el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a formular acción de nulidad contra el Decreto 314/1987, de 23 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, y el Decreto 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar,